

Quito, 1 de mayo de 2024
OFICIO No. JEAVV-AG-002-O

Señor Ingeniero
Henry Kronfle Kozhaya
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

De mi consideración:

Reciba un cordial y atento saludo. En ejercicio de las facultades constitucionales y legales contempladas en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos el texto del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL” con la finalidad de que se dé el trámite pertinente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Mba. Jorge Acaiturri Villa Varas
ASAMBLEÍSTA



Dr. Vicente Taiano Basante
ASAMBLEÍSTA



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

447528

Fecha recepción: **2024-05-01 12:16**

No. de referencia:

JEAVV-AG-002-O

Fecha documento: **2024-05-01**

Remitente:

Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas

jorge.acaiturri@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **0916580202** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

DIRECCIÓN: Av. 6 de Diciembre y Piedrahíta, Mezanine ala Occidental CORRI
jorge.acaiturri@asambleanacional.gob.ec TELÉFONO: 098-335-60-
QUITO-ECUADOR

*Oficio: Una hoja
Anexo: 15 hojas*

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Nacional es el órgano que materializa la práctica legislativa a través de la tramitación de proyectos de Ley que luego se convertirán en normas de obligatorio cumplimiento.

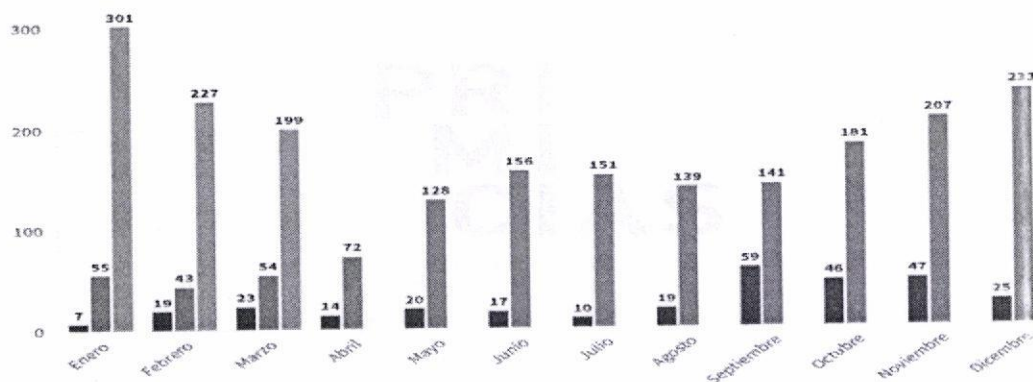
El Artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Asamblea Nacional, así como todo órgano con potestad normativa, tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas, a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la constitución.

El presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, realizó una consulta popular el 21 de abril de 2024. En estas preguntas, relacionadas en materia de seguridad, empleo y lucha contra la delincuencia. Una vez analizadas estas preguntas en aras de cumplir con el mandato legal y constitucional de la Asamblea Nacional, pero ante todo, aprovechar la oportunidad de realizar reformas complementarias a las preguntas de la consulta popular y con esto contar con un Código Orgánico Integral Penal sólido, se plantean bajo el siguiente análisis las presentes reformas.

El ECU-911 Guayaquil registró en el primer trimestre del año 2024 un total de 724 llamados de emergencia por extorsiones en la ciudad, lo que significa que son 4,7 veces más que las 152 alertas de los primeros tres meses de 2023. Se trata de un incremento del 476,32%.

Llamadas de emergencia por extorsiones en Guayaquil

■ 2022 ■ 2023 ■ 2024



Fuente: Ecu 911 Guayaquil • Elaborado: Alexander García / PRIMICIAS

Esto, en concordancia con lo manifestado por el General Freddy Sarzosa, Director General de Investigaciones de la Policía Nacional, indicó como otro dato que se han reportado 335 secuestros y 1.697 extorsiones a escala nacional en lo que va del año, lo que representa un incremento de 868 extorsiones en comparación con el mismo período del año anterior 2023.

Del total de denuncias recibidas según el portal de noticias Primicias, el 57% de las denuncias recibidas fueron por extorsiones de modalidad virtual.

Según Diario la Hora, la mayoría de las extorsiones se las realizó por llamada telefónica, mensajes de texto, cartas o presencialmente y que del total de denuncias recibidas se concluyó que el 40% de ellas se centraron en las provincias de Pichincha, Guayas y El Oro.

Cabe indicar que existe una carencia en la tipificación de este delito en el Código Orgánico Integral Penal, mismo que no guarda coherencia con la evolución de las formas de cometer este delito versus lo establecido como agravantes para calcular de manera objetiva y no subjetiva la pena máxima para la condena de privación de libertad, solo en lo que va del año 2024 y con la declaratoria de estado de excepción (año 2024). Se evidenció por parte del ECU-911, que hubo un aumento de alertas por explosivos de 126%, en emergencias por secuestro de 31.8%, extorsión de 0.5%, amenaza de bombas de 6.5%.

ALERTAS DE EXPLOSIVOS			
Detalle	Estado de Normalidad	Estado de Excepción	% variación
Alertas Explosivos	27	61	126%

ALERTAS DE EXPLOSIVOS			
Detalle	Estado de Normalidad	Estado de Excepción	% variación
EL ORO	16	42	163%
GUAYAS	6	8	33%
ESMERALDAS	3	6	100%
SANTO DOMINGO DE LOS TS	1	4	300%
PASTAZA	0	1	-
Otras provincias	1	0	-100%
Total Emergencias	27	61	126%

Fuente: DNAD (Informe de 6 de octubre de 2023 remitido por el Servicio Integrado de Seguridad Ecu 911)

En conclusión, este delito necesita de manera urgente la tipificación de ciertas agravantes como lo son el uso de explosivos, medios electrónicos, visitas, etc. Así como también cuando se ejecuta por aproximaciones, visitas, acercamientos de forma continua o permanente, utilizando cualquier medio, a lugares comerciales, viviendas, deportivas o sitios en que la víctima realice cualquier actividad.

Adicionalmente se ha evidenciado que en el delito de prevaricato tipificado en el artículo 268, se excluye a los jueces de la Corte Nacional, pero esta exclusión se la hace sin fundamento alguno y tomando en consideración la Sentencia No. 141 promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 61 de 11 de septiembre del 2018, todos los operadores de justicia que intervienen en el conocimiento y resolución de garantías constitucionales, deben responder a este delito que versa sobre la prohibición de fallar en contra de ley expresa, lo que hacen los jueces de primera y segunda instancia así como los jueces de la Corte Nacional que también emiten fallos de esta índole, por lo cual en nuestra reforma se agrega a los y las jueces que intervienen en el conocimiento y resolución de procedimientos de justicia ordinaria, así como los jueces o juezas que intervienen en el conocimiento y resolución de garantías jurisdiccionales constitucionales con excepción de los jueces de la Corte Constitucional. Esto debido a frenar el uso y abuso de medidas o argucias legales para que los delincuentes evadan su total responsabilidad de la justicia.

Como es de conocimiento general, en los últimos años se ha evidenciado una gran cantidad de funcionarios públicos que han participado en diferentes delitos y los mismos muchas veces son parte de estructuras o de organizaciones criminales que tienen con gran temor a todos los ecuatorianos. Esto dado por el poder adquisitivo que tienen los grupos de crimen organizado dentro varios poderes o instituciones del Estado, como por ejemplo el caso más sonado denominado “metástasis”, donde de gran parte sus investigados son o fueron funcionarios públicos.

Por tal razón y para evitar la impunidad en la presente reforma al Código Orgánico Integral Penal se plantea agregar tanto en el delito de “delincuencia organizada” (Art. 369), como en el delito de “Asociación ilícita” (Art. 370), que si dentro de la sentencia se determina la participación de funcionarios públicos, los mismos tendrán, aparte de su condena de privación de la libertad, la prohibición de ejercer cargo público de por vida, el país necesita normas detalladas y más contundentes para combatir la corrupción y la lucha contra el crimen organizado.

En el análisis realizado a todas las preguntas de la Consulta Popular que se realizaron el 21 de abril de 2024, ninguna propone nada sobre lo referente al procedimiento abreviado. En aras de complementar y contar un Código Orgánico Integral Penal sólido, tenemos que plantear que se reforme el artículo 635, donde constan las reglas procedimiento del abreviado y se excluya del mismo al delito de extorsión, esto dado a la incidencia catastrófica y la reincidencia abrumadora que tiene este delito en nuestro país, todo con el fin de que los vacunadores o extorsionadores no tengan ningún mecanismo legal para evadir su total responsabilidad y acorten sus penas.

El presente proyecto de Reformatoria Código Orgánico Integral Penal tiene como finalidad los actos delincuenciales que hoy se viven día a día en el Ecuador, como lo son los vacunadores, extorsionadores, femicidas, asesinos y demás actos criminales que cuenten

con un marco jurídico adecuado al tipo de delitos que se están cometiendo, la delincuencia está avanzando en su planificación y ejecución del delito, mientras que la ley se vuelve insuficiente a los nuevos elementos criminales, tales como el uso de explosivos y medios electrónicos. En virtud de lo expuesto, es obligación de la Función Legislativa aplicar a nivel normativo medidas de aseguramiento para la protección ciudadana, como ajustar la prisión preventiva, y suprimir elementos que en materia procesal son impedimentos para la prosecución natural de procesos penales.

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que el literal b), numeral 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia; en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;
- Que la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión;
- Que el artículo 76 de la Constitución ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en el caso de los penales, se asegurará las garantías que integran el debido proceso, garantías de la defensa para la persona procesada y garantías para las víctimas, que deben ser canalizadas a través de la ley penal;
- Que la Constitución prescribe en el artículo 78 que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución y deber de la Asamblea Nacional el expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- Que el artículo 126 de la Constitución de la República establece que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que el artículo 127 de la Constitución de la República establece que las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;
- Que para cumplir lo dispuesto en el artículo 201 de la Constitución, es impostergable sustituir el actual sistema de ejecución de penas por otro que tenga como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar su libertad, rehabilitándose y reinsertándose en la sociedad;
- Que de acuerdo con el artículo 233 de la Constitución, las acciones y las penas por las infracciones de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito son imprescriptibles;
- Que en el inciso primero del artículo 424, se ordena que la Constitución es la Norma Suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;
- Que el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social fueron promulgados antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución y que sus normas, deben ser actualizadas y adecuadas a las nuevas exigencias del Estado constitucional de derechos y de justicia;
- Que el derecho penal adjetivo debe garantizar la existencia de un sistema adversarial, que cuente con fiscales que promuevan el ejercicio de la acción penal dentro de los principios y fundamentos del sistema acusatorio, con defensoras y defensores públicos que patrocinen técnicamente a las personas acusadas de cometer una

infracción y a las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, y con juezas y jueces que dirijan el proceso y sean garantes de los derechos de los participantes procesales;

- Que para cumplir lo dispuesto en el artículo 201 de la Constitución, es impostergable sustituir el actual sistema de ejecución de penas por otro que tenga como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar su libertad, rehabilitándose y reinsertándose en la sociedad;
- Que el sistema penal en su componente sustantivo mantiene tipos obsoletos, pues no responde a las necesidades actuales de la población; en su componente adjetivo es ineficiente y no ha logrado afianzar procesos justos, rápidos, sencillos, ni tampoco ha coordinado adecuadamente las acciones entre todos sus actores; y, en su componente ejecutivo no ha cumplido con sus objetivos y se ha convertido en un sistema burocrático y poco eficaz, lo que justifica una reforma integral y urgente al Sistema Penal en su conjunto;
- Que en la consulta popular de 7 de mayo de 2011, el pueblo se pronunció sobre temas relativos al procedimiento penal: la caducidad de la prisión preventiva y medidas sustitutivas a la privación de libertad; y, a la necesidad de tipificar el enriquecimiento privado no justificado y la no afiliación al IESS de los trabajadores en relación de dependencia;
- Que el número 2 del artículo 132 de la Constitución de la República establece que se requerirá de Ley en los siguientes casos: Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes;
- Que el número 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la facultad de presentar proyectos de ley, le corresponde a las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional;
- Que la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales;
- Que el sistema penal en su componente sustantivo mantiene tipos obsoletos, pues no responde a las necesidades actuales de la población; en su componente adjetivo es ineficiente y no ha logrado afianzar procesos justos, rápidos, sencillos, ni tampoco ha coordinado adecuadamente las acciones entre todos sus actores; y, en su componente ejecutivo no ha cumplido con sus objetivos y se ha convertido en un

sistema poco eficaz, lo que justifica una reforma urgente al sistema penal en su conjunto; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 120, número 6 de la Constitución de la República y en el artículo 9, número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- Inclúyase a continuación del primer inciso del artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente párrafo:

“En el caso de que el concurso real de infracciones se ejecute sobre delitos que, en su conjunto, superen los cinco años de prisión, el procedimiento a seguir será el procedimiento ordinario, bajo las reglas de conexidad, excepto en los delitos de tránsito, los cuales se sustanciarán en base a las reglas propias previstas en este código.”.

Artículo 2.- Elimínese el numeral 1 del artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 3.- Agréguese en los artículos 180 y 472 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente inciso final:

“Las Sentencias de violencia contra las mujeres, que sean de última instancia, y estén debidamente ejecutoriadas, pueden ser conocidas, reservando las situaciones íntimas de la víctima, así como su nombre”.

Artículo 4.- Refórmese el Artículo 185 del Código Integral Penal, con el siguiente texto:

“Art. 185.- Extorsión.- La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, obligue a otro, con violencia, amenazas o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La sanción será el máximo de la pena anterior aumentado en un tercio, si se verifican alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima es una persona menor a dieciocho años, mayor a sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad o que se encuentre en cualquier forma vulnerable, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida.
2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercio u otra similar o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

3. Si el constreñimiento se ejecuta con amenaza de muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.
4. Si se planifica, ordena o se ejecuta total o parcialmente desde un lugar de privación de libertad.
5. Si se planifica, ordena o se ejecuta total o parcialmente desde el extranjero.
6. Si se ejecuta por medios o dispositivos electrónicos, llamadas telefónicas, mensajes de datos o correos electrónicos.
7. Cuando se ejecuta por aproximaciones, expresiones, visitas, acercamientos en forma continuas o permanentes, utilizando cualquier medio, a lugares comerciales, viviendas, deportivas o sitios en que la víctima realice cualquier actividad.
8. Cuando se aproveche que la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad.
9. Cuando se utilice violencia, intimidación o amenaza.
10. Cuando se utilice cualquier clase de arma, material explosivo.

El o los sentenciados no podrán acogerse a ningún tipo de beneficio penitenciario de la sentencia condenatoria.”.

Artículo 5.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

"Artículo 268.- Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los jueces que intervienen en el conocimiento y resolución de procedimientos de justicia ordinaria, así como los jueces o juezas que intervienen en el conocimiento y resolución de garantías jurisdiccionales constitucionales con excepción de los jueces de la Corte Constitucional, y las o los árbitros en derecho, que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes, procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores; serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses.”.

Artículo 6.- Elimínese del artículo 278 del precitado cuerpo legal, la siguiente frase:

“que estén en su poder en virtud o razón de su cargo”.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 349 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

"Artículo 349.- Grupos subversivos. La persona que de forma individual o como miembro de un grupo u organización criminal o armada, con actos de intimidación, amenazas o violencia, planifique, incite, participe, ordene o ejecute el ataque a la población civil, o

funcionarios estatales instituciones públicas o propiedad privada, con la finalidad de causar pánico en la población, será sancionada con pena privativa de libertad de 7 a 10 años

Las personas que con conciencia y voluntad pertenezcan a un grupo subversivo, responderán con las mismas penas establecidas en el inciso anterior.”.

Artículo 8.- Agréguese un último inciso al artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

"Cuando en sentencia se establezca la participación de funcionarios públicos, a más de la pena privativa de libertad, serán sancionados con la inhabilitación para ejercer cargo público de por vida. En el caso de que los funcionarios públicos sean parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional recibirán el máximo de la condena.”.

Artículo 9.- Agréguese un último inciso al artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:

"Cuando en sentencia se establezca la participación de funcionarios públicos, a más de la pena privativa de libertad, serán sancionados con la inhabilitación para ejercer cargo público de por vida. En el caso de que los funcionarios públicos sean parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional recibirán el máximo de la condena.”.

Artículo 10.- Inclúyase el siguiente numeral a continuación del numeral 6 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal:

“7. En los delitos de asesinato, sicariato, extorsión y delitos contra la estructura del estado constitucional, tanto el ejercicio como la acción prescribirán en el doble de la pena máxima establecida en el tipo penal.”.

Artículo 11.- Sustitúyase el texto del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Art. 534.- Finalidad y requisitos. La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterio de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz,

Con la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso, el cumplimiento de la pena o por seguridad ciudadana en delitos pluriofensivos, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado participe de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial, excepto en los casos de delitos flagrantes, en los cuales se encuentre en poder de los aprehendidos los instrumentos o vestigios de la infracción.

La Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificará la existencia de todos los requisitos establecidos en el presente artículo, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa.

En el caso de delitos contra la estructura del Estado constitucional, la excepcionalidad de la prisión preventiva deberá ser analizada en base a criterios de proporcionalidad y la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos, en cuyo caso, la o el Juzgador podrá ordenarla bajo estos parámetros.

Cuando proceda ordenar la prisión preventiva, en su resolución la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. La resolución contendrá:

- a. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año.
- b. Que los elementos aportados por Fiscalía permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

- c. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.”.

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Art. 536. Sustitución. La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en los delitos de asesinato, femicidio, sicariato, robo con muerte, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes; tráfico de sustancias estupefacientes y delitos contra la estructura del estado constitucional.

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador de inmediato notificará a las partes procesales y sin necesidad de audiencia en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

En caso de incumplimiento de medidas alternativas a la prisión preventiva, siempre y cuando la pena aplicable supere el año de prisión, la o el juzgador o el tribunal de garantías penales, procederá de igual forma con la regla establecida en el inciso precedente.

Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia.”.

Artículo 13.- Refórmese el numeral 1 del Artículo 635 del Código Integral Penal, con el siguiente texto:

“Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta siete años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, de extorsión, secuestro extorsivo, contra la integridad sexual, y reproductiva, y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Las normas de esta Ley tienen de carácter orgánica y prevalecerán sobre cualesquiera otra, sea de carácter general o especial, que se opongan a ellas.

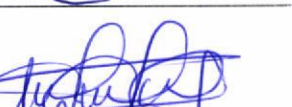
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese las demás leyes, reglamentos instructivos y toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a esta Ley.

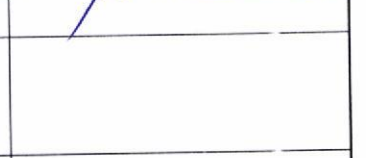
DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Las disposiciones de la presente Ley reformativa entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

FIRMAS DE RESPALDO AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL", PRESENTADO POR LOS ASAMBLEÍSTAS MBA. JORGE ACAITURRI VILLA VARAS Y DR. VICENTE TAIANO BASANTE.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
1	Fernanda Estefanía González Cagua	1725446734	
2	Jorge Alvarado	0702148229	
3	Samuel Celso Gómez	0802184062	
4	RODRIGO APARICIO	0910856327	
5	Lenin Rangel	2000256608	
6	Patricia Nogales	1719720029	
7	Concha Vere	1309433230	
8	JANUARY JENNIFER M.	150645819-2	
9	Mayte Heredia	0606247187	
10	Rodrigo Aparicio	0910856327	

FIRMAS DE RESPALDO AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL", PRESENTADO POR LOS ASAMBLEÍSTAS MBA. JORGE ACAITURRI VILLA VARAS Y DR. VICENTE TAIANO BASANTE.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
11	Esperanza Moreta	040119402-9	
12	Gloria Piles Piro	0912917421	
13	Andrea Pali Jaramena C	1713393314	
14	Steven Antonio Bravo	0705212688	
15			
16			
17			
18			
19			
20			

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal - COIP

Proponente de la iniciativa legislativa: Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas y Vicente Geovanny Taiano Basante

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Estado y su organización
- Seguridad en general y/o ciudadana

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Código Orgánico Integral Penal

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo? ¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social
- Objetivo 3, Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 11, Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Legislativa
 - ASAMBLEA NACIONAL
- Función Judicial
 - CONSEJO DE LA JUDICATURA
 - DEFENSORIA PÚBLICA
 - FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
- Corte Constitucional
 - CORTE CONSTITUCIONAL

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO